

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACIONES PARA LA RESERVA DE ESPACIO EN LAS VÍAS Y TERRENOS DE USO PÚBLICO

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por autorizaciones para la reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para el otorgamiento, modificación o renovación de las autorizaciones a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos y Responsables

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios a que se refiere la presente ordenanza.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por razón de servicios que benefician o afectan a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. Serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo, las personas referidas en la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance y carácter señalados en la misma

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 5. Base imponible

La base imponible está constituida por el número de metros lineales sujeto a autorización, así como a la clase o naturaleza de la reserva solicitada.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria que corresponde satisfacer por las autorizaciones reguladas en esta ordenanza serán las siguientes:

Reserva de espacio en la vía pública que impida el estacionamiento o parada de vehículos en el frente de fincas o locales por el que se realiza el acceso a los mismos, señalado por placas reglamentarias	
Señal identificativa, unidad	30 €

Reserva de espacio en la calzada para aparcamiento, delimitado por placas reglamentarias, con prohibición de estacionamiento de vehículos no autorizados	
Concesión, modificación o renovación	Euros/ metro lineal
Por período anual	20 €
Señal identificativa, unidad	30 €
Cambio de titularidad	30 €

Reserva de espacio en la calzada para carga y descarga de mercancías, delimitado por placas reglamentarias, con prohibición de estacionamiento de vehículos no autorizados	
Concesión, modificación o renovación, por período anual	Euros/ metro lineal
Con carácter permanente	20 €
Con carácter temporal (máximo 8 horas diarias)	15 €
Señal identificativa, unidad	30 €
Cambio de titularidad	30 €

En todo caso, y en lo que resulte de aplicación a las citadas autorizaciones, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico.

Reserva de espacio para mudanzas (mínimo 8 metros)	5 €/metro lineal/día
Reserva de espacio para medios de difusión (mínimo 8 metros)	10 €/metro lineal/día
Otras reservas	5 €/metro lineal/día

Artículo 7.- Devengo

- 1.- La tasa se devenga en el momento de solicitud de la autorización correspondiente. Dicha solicitud se entenderá realizada en caso de señalización identificativa de reserva no reglamentaria.
- 2.- En el caso de autorizaciones ya concedidas y prorrogadas, el devengo coincidirá con el primer día del período impositivo.

Artículo 8.- Período impositivo

- 1.1.- En el caso de nuevas autorizaciones, el período impositivo comenzará el día en que se produzca la primera obtención de la autorización de reserva.
- 1.2.- En el caso de autorizaciones ya concedidas y prorrogadas, el período impositivo coincidirá con el año natural.

El importe de las cuotas anteriormente reguladas se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera autorización o de baja de la misma, incluyendo, según cada caso, el trimestre correspondiente al alta o a la baja.

- 2.- En el caso de las restantes autorizaciones, el período impositivo coincidirá con el tiempo autorizado de reserva.

Artículo 9. Normas de Gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que se practicará mediante el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, debiendo proceder a su abono, en cualquier entidad colaboradora autorizada, con carácter previo a la presentación de la solicitud que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando por circunstancias no imputables al sujeto pasivo el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, previo informe favorable del servicio municipal competente.

2. Respecto de las autorizaciones ya concedidas, éstas se entenderán prorrogadas mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, que, en todo caso, surtirá efecto a partir del año siguiente al de su presentación, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la cuota correspondiente.

3. Respecto del resto de autorizaciones, en el supuesto de que, con posterioridad a la solicitud del servicio, y antes de diez días hábiles a la fecha para la que se solicita la reserva de espacio, se desistiese del servicio, se procederá a la reducción de la cuota correspondiente en un 60 %. Para la devolución de lo abonado en exceso, será necesaria la previa solicitud del interesado.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda serán de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no regulado expresamente en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación, Inspección y Revisión.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

Modificación:

Acuerdo de Pleno de aprobación definitiva de 20 de diciembre de 2013. B.O.C.M. núm. 310, de fecha 31 de diciembre de 2013.